



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 088
21 de julio de 2021

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	009 - 2013 - 00324 - 00	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FERRETUBOS S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/07/2021	26/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-07-21 A LA HORA DE LAS
08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor(a):

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: Proceso de Ejecutivo de
COLTEFINANCIERA S.A. contra FERRETUBOS
S.A. y otro.**

Rad. No. 2013-00324

Juzgado de Origen: 9 Civil del Circuito.

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal, interpongo recurso REPOSICIÓN contra el auto del notificado por estado del 7 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Aunque ciertamente el art. 317 del CGP, aplicado en su decisión, prevé en el literal b) del numeral 2 que en los casos, como el de la referencia, el desistimiento tácito sería aplicable ante la inactividad de dos o más años en procesos ejecutivos en los cuales ya fue proferida sentencia de seguir adelante la ejecución, considero con el debido respeto, que ese no es el único elemento esencial que debe comprobar el juzgador para aplicar la citada forma de terminación anormal del proceso, es decir la figura del desistimiento tácito, no es una norma puramente objetiva de cómputo de tiempo sino que requiere a la par con ese elemento objetivo, un elemento subjetivo que radica en que a la parte que pueda ser perjudicada o sancionada con la terminación, en este caso, la parte demandante, se le pueda exigir el deber u obligación de adelantar trámite o cargas procesales que solo recaen sobre sus hombros.

En un proceso como este, donde las medidas cautelares han sido infructuosas o negativas, la parte demandante después de obtener sentencia a favor, realmente no tiene una obligación adicional. Por el contrario, si de cargas se trata, ante la situación procesal de este expediente, quien si tiene una carga y es el único que la puede cumplir, es la parte demandada, quien tiene la carga de cumplir con la sentencia proferida por el Juez, es decir dicha parte tiene la obligación de pagar, de satisfacer la obligación incumplida, pues así lo ordena un Juez de La República.

Me parece señor Juez, que solo se revisó por el Despacho el elemento objetivo del tiempo transcurrido y no el elemento subjetivo de a quien le corresponden las cargas de impulso de este proceso, pues si el demandado deudor paga, genera lo deseado que es la terminación del proceso por pago y verlo de otra manera, significa un injusto premio de interpretación de la ley a quien precisamente no la cumple.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C.79.347.931 de Bogotá

T.P. 52.739 del C. S. J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

Tels: 3462668 - 3102339624

Drs

Anexo: PDF del presente escrito.